

Msp

**SECRETARIA:** Pasa a despacho de la señora Juez, proceso pendiente de resolver solicitud de título a Colpensiones. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.

La Secretaria,



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-**

**AUTO No. 481**

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. Ejecutante: YOLA GENIS LABRADA Vs COLPENSIONES RAD. 760013105005-2015-00370-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se evidencia mediante auto No. 12423 del 29 de agosto de 2017, esta instancia judicial ordenó la terminación del proceso por pago total de la Obligación, obra solicitud de entrega de remanentes a favor de Colpensiones.

Verificada la plataforma del Banco Agrario se evidencia la existencia de un título No. 469030001931986 de fecha 20/09/2016 por valor de \$2.950.000.

Por lo Anterior, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y por ser procedente, el Despacho ordenará devolver el Depósito Judicial por concepto de remanentes a favor de Colpensiones.

En virtud de lo anterior Jueza Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ORDENAR** la entrega de título No. 469030001931986 de fecha 20/09/2016 por valor de \$2.950.000, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit 9003360047, por concepto de remanentes.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26105ef96c572eaa586de394e691b1c3a0d40aedc8ade8a029f27905d4719040**

Documento generado en 25/03/2022 01:15:57 PM

Msp

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

**SECRETARIA:** Pasa a despacho de la señora Juez, proceso pendiente de resolver solicitud de título a Colpensiones. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.

La Secretaria,



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-**

**AUTO No. 479**

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. Ejecutante: ORLANDO DE JESUS VASQUEZ GALLO Vs COLPENSIONES RAD. 760013105005-2016-00391-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se evidencia mediante auto No. 765 del 27 de abril de 2018, esta instancia judicial ordenó la terminación del proceso por pago total de la Obligación, obra solicitud de entrega de remanentes a favor de Colpensiones.

Verificada la plataforma del Banco Agrario se evidencia la existencia de un título No. 469030002146395 de fecha 15/12/2017 por valor de \$2.833.500.

Por lo Anterior, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y por ser procedente, el Despacho ordenará devolver el Depósito Judicial por concepto de remanentes a favor de Colpensiones.

En virtud de lo anterior Jueza Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ORDENAR** la entrega de título No. 469030002146395 de fecha 15/12/2017 por valor de \$2.833.500, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit 9003360047, por concepto de remanentes.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5f0878cb788f0553f5980cfb5f4bf866c3a49227a9c73b7126d43993b47697c**

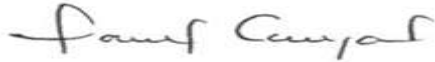
Documento generado en 25/03/2022 01:14:55 PM

Msp

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 64548 del 24 de marzo de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. CONSTANZA DE LA CRUZ FERNÁNDEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2017-00399- 00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 784**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 64548 del 24 de marzo de 2022 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*"...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma."*

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$12.760.926.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

## RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor Andrés Moreno, Gestor Embargos- UCC de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$12.760.926.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del Código General Proceso.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

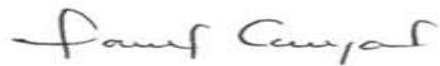
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedb324498f1ef500874c999e4403dc4acb2789ed7e54f87cc7a9ff9273cd4ff**  
Documento generado en 25/03/2022 01:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ordinario laboral. MARIELA FLOREZ BUENO vs. PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Rad. 2018-00329-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 480**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito

**DISPONE:**

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ identificado con C.C. 6.455.831 y T.P. No. 16.832 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002545704 consignado el 21/08/2020 por valor de \$1.755.606.00**, por PORVENIR S.A., correspondientes a las costas del proceso ordinario.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

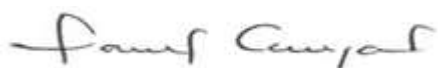
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9942743733d1235eb8240c3efaf3b8e50990a8712a331c5d99c18aa0d31a34ee**  
Documento generado en 25/03/2022 11:04:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL vs COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2018-00465.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 471**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por **PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1.-Téngase por reasumido el poder a la Dra. DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ, y se revoca la sustitución del poder conferido al Dr. PABLO ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 16.941.859 y T.P. 145.504 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.-Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial, Dra. DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ identificada con C.C. No. 1.107.049.214 y T. P. No. 231.656 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002753714 de fecha 04/03/2022 por valor de \$1.877.803.00**, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

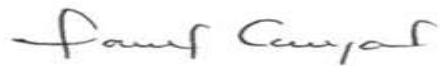
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ebe839e0ca66cd27e85e063d0587b9fa5297ba108d63f90afb122b08b82f82**  
Documento generado en 25/03/2022 12:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ordinario laboral. MARÍA FERNANDA RIVERA VARELA vs. PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES. Rad. 2018-00518-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 484**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

**DISPONE:**

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA identificada con C.C. 29.705.702 y T.P. No. 192.453 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002753496 consignado el 04/03/2022 por valor de \$ 2.694.855.00**, por PROTECCIÓN S.A., correspondientes a las costas del proceso ordinario.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

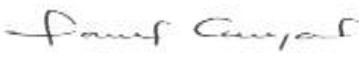
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c0623ae02555c24102d6626f38d101675d24782ef0cd887f0ec4cba7112c5e**  
Documento generado en 25/03/2022 01:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretaria. A despacho de la señora Juez el presente asunto, proveniente del Tribunal, Sala Laboral, ordenando la reconstrucción de una prueba, sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yaneth Julia Cabezas vs. Colpensiones. Rad. 2019-00099-00.

**AUTO DE SUSTANCIACIO No. 490**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto 191 del 9 de abril de 2021, el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, fijará fecha para realizar la audiencia de reconstrucción de la prueba testimonial del señor ANGEL GERALDINO HURTADO MONTAÑO.

Por lo expuesto se

**DISPONE**

- 1.-Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en el auto 191 del 9 de abril de 2021.
- 2.-Señalese el día **1 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**, para realizar la audiencia de reconstrucción de la prueba testimonial del señor ANGEL GERALDINO HURTADO MONTAÑO.
- 3.-Cítese al señor ANGEL GERALDINO HURTADO MONTAÑO, para los anteriores fines, debiendo comparecer al despacho en la hora indicada, los apoderados accederán a la audiencia desde su oficina.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e816c5ab5c8732a77bede253193f831850eachf951482f02da21790955d702f0**  
Documento generado en 25/03/2022 12:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que en el auto 2006 del 17/09/2021 se fijó como fecha para realizar la audiencia el día 20 de junio de 2022, el cual corresponde a lunes festivo y revisada la agenda se encontró anotada dicha audiencia para el martes 22 de junio de 2022, sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Cindy Johana Muñoz Jaramillo vs. Colpensiones. Rad. 2020-00002-00.

**AUTO DE SUSTANCIACIO No. 489**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, ACLARASE el error cometido en el auto 2006 del 17 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que la fecha correcta de audiencia es **MARTES 21 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 AM.** (Art. 286 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

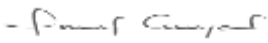
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11858dbf4f155f9bdc214ae4f6b5414afcb59a9fbd5fe1d4a6baf4ab0cb54f7**  
Documento generado en 25/03/2022 11:34:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto , sÍrvase proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022. La Secretaría,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Melba Mondragón Oliveros vs. Fondo Nacional del Ahorro y otros. Rad. 2020-00302-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION 690**

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso las aseguradoras fueron notificadas y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, radicaron escrito de contestación, advirtiéndose lo siguiente:

1.-Seguros CONFIANZA S.A. contestó la demanda a través del representante legal para asuntos judiciales, según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado por el mismo.

2.-CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., contestó la demanda mediante apoderado judicial, aportando poder que llena los requisitos del artículo 74 del CGP.

3.-SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., recorren el traslado a través de apoderado, cumpliendo el poder conferido por correo electrónico las exigencias del artículo 6 del Decreto 806/2020.

Entonces, como la contestación allegada por cada una de las aseguradoras cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por descorrido el traslado.

Ahora, en lo que hace referencia a LIBERTY SEGUROS S.A. se advierte que el poder aportado no fue constituido ni allegado mediante mensaje de datos generado del correo que la entidad tiene anotado en el registro mercantil, además trae firma manuscrita del mandante, por lo que se debió efectuar la presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la aseguradora el término de cinco (5) días para corregir la falencia, so pena de rechazo de la contestación y de tener como indicio grave en su contra la falta de respuesta (Art. 31 parágrafos 2 y 3 del CPTSS)

Finalmente, en atención a que la parte actora allegó constancia expedida por la empresa de mensajería Servientrega en la que consta que la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. recibió la citación y el aviso para su notificación, sin que a la fecha la entidad haya presentado contestación o solicitado su notificación personal, conforme lo previsto en los artículos 292, 47, 48, 49, 108 y 108 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral y 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 dispondrá su emplazamiento, el que se hará según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de mediante inscripción de los datos del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto se

**DISPONE:**

1.-Téngase por contestado el llamamiento en garantía por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2.-Inadmitase la contestación al llamamiento en garantía hecha por LIBERTY SEGUROS S.A., por la razón expuesta en el cuerpo de este proveído.

3.-Concédase a LIBERTY SEGUROS S.A. el termino de cinco (5) días para subsanar lo declarado inadmisibile, so pena de rechazo de la contestación y tener como indicio grave en su contra la falta de contestación.

4.-Designase como curador ad litem de la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández, quien puede ser localizada en el cel. 316 259 8462. Comuníquese la designación.

5.-Ordenar el emplazamiento de la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION

6.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad demandada y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.

7.-Fijese como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

8.-Reconócese personería a los abogados María Cristina Alonso Gómez (CC. 41769845, TP. 45020 del CSJ), Jhon Jairo González Herrera (CC. 80065558, TP. 150837 del CSJ), Jacqueline Romero Estrada (CC. 31167229, TP 89930 del CSJ) y Gustavo Alberto Herrera Avila (CC. 19395114, TP 39116 del CSJ) para que actúen en su orden como apoderados de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

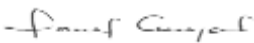
**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6ab32dacc5c61132b162fc93f2cefc6bd69a2a76893ae168a3503a8d2eb1a**  
Documento generado en 25/03/2022 09:40:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022, la Secretaría,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Elizabeth Ortega vs. Tu Temporal S.A. EST y otros. Rad. 2020-00303-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 491**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito del 7 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora interpone recurso contra el numeral 3 del auto 203 del 28 de enero de 2022 que rechazó la reforma de la demanda por extemporánea, por otra parte, la apoderada de Resortes Hércules S.A. presenta apelación contra el numeral 2 del mismo proveído, que rechazó la contestación de la demanda por extemporánea.

El recurso de reposición presentado por la parte actora, se rechazará por extemporáneo, toda vez que conforme lo previsto en el artículo 63 del CPTSS, este debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto hecha por estados y el Interlocutorio 203 del 28 de enero de 2022 se notificó por estado del día miércoles 2 de febrero de 2022, corriendo hábiles el jueves 3 y viernes 4 de febrero siguientes y en su lugar se concederá el recurso de apelación presentado subsidiariamente, por reunir las exigencias del artículo 65 inciso 1 numeral 1 e inciso 2 numeral 2 del mismo estatuto.

Igualmente y por la misma razón, se concederá el recurso de apelación interpuesto directamente por Resortes Hércules SA. contra el auto 203 de enero 28 de 2022.

Por lo anterior se

**DISPONE:**

- 1.-Se rechaza por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto 203 del 28 de enero de 2022.
- 2.-Concédase el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora contra el Interlocutorio No. 203 del 28 de enero de 2022 y el recurso presentado directamente contra el mismo auto por la demandada Resortes Hércules S.A. Va en el efecto suspensivo.
- 3.-Remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7008600e8132ad76763f3868405f25018a95694c532e2141bc5de716f23734bb**  
Documento generado en 25/03/2022 01:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                  |
| DEMANDANTE | JENNET HERRERA MEJIA       |
| DEMANDADO  | COLPENSIONES               |
| RADICACIÓN | 760013105005-2021-00037-00 |

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

|              |              |
|--------------|--------------|
| COLPENSIONES | \$43.890.00  |
| TOTAL        | \$ 43.890.00 |

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvasse proveer.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**Proceso ejecutivo laboral. JENNET HERRERA MEJIA vs COLPENSIONES vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00037**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO No. 781**

**1.** Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

**2.** En atención al escrito del(a) apoderado(a) de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de

sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . " según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradoras ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones** legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

*Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.*

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto).*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el banco Davivienda, y Occidente. Se limita el embargo en la suma de **\$921.693.00.** Líbrese las comunicaciones respectivas.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

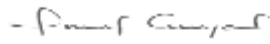
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efde8c86491059d2fc349a348f96dec75aa69ccb7d22705e68fea549abe3c202**  
Documento generado en 25/03/2022 01:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Catalina Orozco Góngora vs. Esimed S.A. Rad. 2021-00129-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva allega certificado de la empresa de mensajería Servientrega en la que consta que el día 25 de noviembre de 2021 se remitió al correo electrónico de la demanda [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co) la documentación necesaria para su notificación, de la misma se hizo acuse de recibo 25 de noviembre de 2021 a las 17:09:58, sin que la entidad haya aportado escrito de contestación, así las cosas, atendido a que el correo es el mismo que ESIMED SA tiene registrado en el certificado de cámara de comercio anexo a la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS se tendrá por no contestada la demanda y como indicio grave en contra de la incura la falta de contestación y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Tengase por no contestada la demanda por ESIMED S.A. y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

2.-Señalase el día **9 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

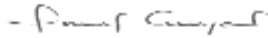
**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c666710f165c0a76a22b1c83b438966d6c471ebe7310c30f4805a6f52d64bec5**  
Documento generado en 25/03/2022 10:13:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, informando que no hay correo de subsanación del llamado en garantía por parte de la ERT SA ESP, sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Patricia Villanueva Varela vs. Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. y otra. Rad. 2021-00362-00.

**INTERLOCUTORIO No. 796**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que la sociedad demandada no subsanó lo declarado inadmisorio en el llamado en garantía hecho a SEGUROS DEL ESTADO S.A., se ordenará su rechazo; por otra parte, se advierte que la sociedad EMPLEAR S.A. se notificó de la demanda y dentro del término de ley contestó, cumpliendo el escrito con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se admitirá el mismo. Finalmente como se manifiesta en el libelo que la demandante prestó sus servicios en la ERT desde el 15 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019, parte del tiempo a través de la EMPRESA TEMPORAL SERVIPROFESIONALES (del 1/01/2013 al 28/02/2013) y la EMPRESA TEMPORAL INTEGRALES M.S.M. SAS (entre el 1/03/2016 u el 28/02/2017) y reclama la cascada prestacional supuestamente adeudada por la totalidad del tiempo en que dice laboró, considera la suscrita deben comparecer al proceso dichas entidades.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se integrará la litis por pasiva con las empresas temporales citadas a quienes se les notificará la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, así mismo se ordenará a la parte actora allegue el certificado de existencia y representación legal de las integradas en litis y hecho lo anterior, gestione su notificación.

Por lo anterior se

**DISPONE:**

- 1.-Tengase por no subsanado el llamamiento en garantía hecho por la ERT S.A. ESP.
- 2.-Rechazar el llamamiento en garantía hecho por la ERT S.A. ESP.
- 3.-Tengase por contestada la demanda por parte de EMPLEAR S.A.
- 4.-Oficiosamente, intégrese la litis por pasiva con la EMPRESA TEMPORAL SERVIPROFESIONALES (del 1/01/2013 al 28/02/2013) y la EMPRESA TEMPORAL INTEGRALES M.S.M. SAS.
- 5.-Notifíquese a las integradas en la litis el auto admisorio de la demanda y el presente proveído y córrase traslado por el término de diez (10) días.
- 6.-Ordénase a la parte actora allegue los certificados de existencia y representación legal de las entidades convocadas en la litis y gestione su notificación, una vez aporte la documentación.

7.-Reconócese personería al abogado Alfonso Guzmán Morales, identificado con la CC 7556822 y con TP No. 128846 del CSJ para que actúe como apoderado de EMPLEAR S.A.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

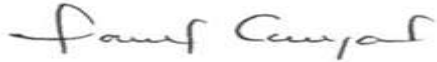
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e371151480336b2e09c2ad193cb403514847d82b1957e636a3410c3520fbbc9b**  
Documento generado en 25/03/2022 11:23:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 64552 del 24 de marzo de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. ROSALBA MOSQUERA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00465- 00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 785**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 64552 del 24 de marzo de 2022 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*"...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma."*

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$1.843.386.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor Andrés Moreno, Gestor Embargos- UCC de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$1.843.386.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcribáse el artículo 44 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

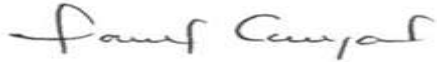
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e08d6bcf900cf3304e27510e11cc3d494bbc1ed2d7814a273470eba16193004**  
Documento generado en 25/03/2022 01:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 64551 del 24 de marzo de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARÍA NORELLY GUTIERREZ TORRES vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00480- 00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 786**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 64551 del 24 de marzo de 2022 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*"...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma."*

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$5.822.697.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor Andrés Moreno, Gestor Embargos- UCC de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$5.822.697.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley**. Expídase el oficio respectivo y transcribáse el artículo 44 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

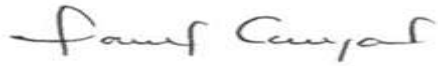
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7af0c6b7acdc1e2abd5d83823743219913dd1cb7c6d03e34e7bd0bbd7f7352c**  
Documento generado en 25/03/2022 01:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUÍS ENRIQUE GRUESO vs. COLPENSIONES.**  
**Rad. 2022-00100**

**INTERLOCUTORIO No. 787**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) **LUÍS ENRIQUE GRUESO vs COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 024 del 05 de marzo de 2020 proferida por este despacho judicial, revocada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, y a favor del señor **LUÍS ENRIQUE GRUESO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- La suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000.00)**, por concepto de costas de primera instancia.
2. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
3. Notifíquese el presente auto a la parte demandada **por aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibidem.
4. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b122e8ee608ac9bd2a6b1181bc40234ce2deeb1f47fbb17443576ca310da67**

Documento generado en 25/03/2022 01:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>